

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Remondo, calle de Platerias n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que n.º lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 57.

En virtud de lo resuelto por Real decreto de 3 de Noviembre de 1858 y de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 del próximo pasado mes, se saca á subasta la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia con sujecion á las condiciones siguientes:

Primero de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los *Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias*:

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiriera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometiera, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mazo con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado milécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no rehusando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quejara por solo este hecho rescindiendo el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el artículo 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en ocho mil rs. en metálico y

su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carretera portadas su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente cuatro mil rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo como correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor pastor á quien se celebrará ínterin, se aprueba el regente por la Direccion general y lleve el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá posturo que exceda de veinte y cuatro maravedises, el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscribiera la mas ventajosa, consultado inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata, á favor de aquel á fin que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores seguida licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en las terminas que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1853.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el jueves 12 de Marzo; á la una de la tarde, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del *Boletín* podrá espenderle al público y admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del *Boletín de Ventas*, no impedirá su anuncio tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, seran de cuenta del contratista sujetándose á este, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de la clase de contratos para servicios públicos. Leon á de Febrero de 1863.—GEXARO ALAS.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de maravedises cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, y á fin de regularizar la presentacion de solicitudes para abrir paradas, y que los reconocimientos se hagan en tiempo oportuno, de modo que cuando empiecen á funcionar se hallen debidamente autorizadas, he dispuesto que como término perentorio é inapropiable para la presentacion de aquellas hasta los dias 5 y 15 del inmediato mes de Febrero, entendiéndose que en el primer plazo han de estar en este Gobierno de provincia todas las instancias de los que pretendan establecer sus paradas en Arroyo de rivera, y en el segundo las de los que pretendan abrir las en puntos de montaña en la inteligencia que transcurridos dichos plazos no se dará curso á ninguna pretension que tenga por objeto el abrir establecimientos de esta naturaleza.

Tambien debe advertir á los dueños de paradas que para el dia 1.º de Marzo han de tener reunidos los ganados destinados á la monta en los respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos, bajo la inspeccion del Delegado, á fin de que puedan presentarlos en esta Capital, y distribuir de los beneficios que conceder el reglamento que á continuación se inserta. Leon 5 de Enero de 1855. —Goyara. Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1854, se inserta á continuación esta con el reglamento y demas disposiciones rigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particularidades que las establezcan, en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. —Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente: — Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del arrendamiento que imponen á esta industria las dietas y derechos que se les han asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las fincas, para el reconocimiento y aprobación de semillales, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 11 se pre-

viene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo se han de satisfacer los derechos de un veterinario, y este con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas y este al veterinario; cuando por conveniencia ó comodidad propia exija que se abra reconocimiento de semillales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es doble prescindiendo de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los semillales en las paradas reconocidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo puntual justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse.

Atendiendo á que no nullan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interes general, de los ganaderos, para la comision de cria caballo del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se reitera á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre purgas purificas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo articulo, es la siguiente: «señala reales por el reconocimiento y certificacion de un semillal, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto pesara todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se le ofrezca acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, le representará V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion oportuna, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertaran en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiéndole que lo sean asimismo en el de esta provincia; y mandaré V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á V. S. á los visitadores y delegados de cria caballo, á las juntas provinciales de Agricultura, y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1854. —Lujan. —Y de la propia Real orden le comunico á V. S. para que proceda en su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballo, habiendo establecido disposiciones de caballos puros, proyecta ampliarlas y plantear otras nuevas á medida que los recursos del Ramo lo permitan. Entre tanto hacen un servicio aligeno de aprecio los particulares que constituyen su interes, estableciendo paradas públicas

para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan semillales apropiados para perpetuar la especie mejorada, como por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que se denigan á aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad con que esto todo puede usarse para sus ganados de los caballos y ganados que los convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice e intervenga. Con estas palabras se encubrezca la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y equitativa observancia.

Por tanto, otra la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á dichos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquy particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos puros ó ganados, con tal que sea obligado para ello permiso del jefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espandran mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acuerde de las distancias á que han de abrir, se las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político, con arreglo á lo que establece el articulo anterior; el jefe habrá de concederla, siempre que los semillales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 2.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los semillales no han de tener ni sus caballos, menos de cinco años, ni pasar de 13; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte; y siempre con las anchuras correspondientes. Los dos años han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Niños y otros semillales han de estar sanos y no tener ni un alfiler ni otro hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que existiere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho, cesará, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para averiguarse si es en efecto poseedor de los caballos ó ganados las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballo, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. No obrará asimismo el veterinario que a vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los semillales, eligiendo bajo su responsabilidad una resena bien especificada de cada uno de ellos, la cual formará, autorizada por el delegado con el V. B.

6.º Dicha resena se enviará al jefe político, el cual quedada en amplia facultad de regularla de su exactitud, si lo hubiere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la resena de cada uno de los semillales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia, una por una inmediatamente que se funden. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espandrá tambien en la presente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganados, como no tenga á lo menos los caballos puros. Las que consistan de más de dos con las capacidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganados, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, una sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren curias en un punto, ni menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro, ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el afienso anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyenda á la Junta de Agricultura determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la expectativa que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reconociendo este de la autenticidad de aquel cuanto creyera necesario. Se darán visitas á los depósitos, casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el punto en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los semillales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento al veterinario. Cuando que presenten en esta hayan de ser reconocidos en otra pueblo comisionará el verificador al delegado y el visitador del primer pueblo percibirá por derechos la mitad de los que al verificacion corresponden, y ambos tendrán otros ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semillal, 20 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificarse por sí estos reconocimientos, comisionará persona que los verifique. El jefe político, oida el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtendrá esta, el resultado de todas las

las atribuciones y derechos que sobre esto pague correspondan al delegado.

15. Se declara expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, e inserto en el *Boletín oficial* de 1848, Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (año 191) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1. El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2. Mientras fuere gratuito, la elección del semental que conviene a la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uso y de la otra.

3. El dueño de esta tendrá derecho a que se retire la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4. Atendiendo a que no hay en las depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5. Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vechad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6. Al efecto se han remitido a los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político le elevará esta a la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua a al que la haya presentado en el depósito.

7. Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar a las premias y extensiones que las leyes o el Gobierno respectivamente señalaren a este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente a los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros, y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8. Si el ganadero voliere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, avisándole su raza, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le esparan oportunamente.

10. Considerando que a pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitidos los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite a los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes

para la mejora de la especie y quieran dedicarlos a este servicio, a que las presenten a los jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada uno que entran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el año por el delegado a la persona que al efecto comisione el jefe político, y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar prelación en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganión.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan importantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir a los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas a conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar a los beneficios que se les están dispensando, y que se halla devida a proporcionarlos la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular atribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros analógicos con arreglo a las instrucciones que recibirá el delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá a la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerraran aquellas, por el jefe político, y el ducado incurrirá en la multa de cinco a quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la multa de diez a veinte duros.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias o de ter-

mino fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y a disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los paritadores.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer a las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recoga la aprobación superior. Las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. a recomendar a V. S. la estricta observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamar, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo necesita por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzen por ahora a estender los beneficios de tales establecimientos a todas las provincias que a ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas, pero a la vez que se procura con incansable anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados a contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1840 prescribe la autorización de parada alguna con sementales ganados sin que, cuando al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número, no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible a la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de suyo interés que V. S. con todo el celo de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios a los dueños que viven confinados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales ganados sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obsequen la correspondiente aprobación a tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen sus-

plificarse las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario, mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que han sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo a que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la participación debida no se hubiera concedido el encargo a los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. a la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una feria de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, a calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificadas de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiada, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo a los mas caracterizados (no habiendo justificadas motivos para proceder de otro modo), a fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, probando terminantemente que se exigen y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ninguna caso excederán de tres sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichos dietas serán de 20 a 25 rs. diarias a juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no haya se remitirán las cuentas por V. S. a la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación a este servicio especial:

1. Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que despenga que sea cerrada, de no reunir las esenciales las condiciones establecidas, poniéndole desde luego en conocimiento de V. S.

2. Comparar los sementales que están prestando servicio en las paradas autorizadas con las resacas de los aprobados, corrigiendo en el acto las faltas, o dando a V. S. cuenta de ellas, según su naturaleza, para el corrección que proceda.

3. Observar si se cumplen en todas sus partes las preservaciones reglamentarias e ilustrar a los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y a reunir y a facilitar a V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4. Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliando la tem-

para que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la crianza ó á otros servicios, á fin de que concuerden estas noticias en el Registro de la cría caballar, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparadas con las que ya pasan ó se pasan en la sucesión, y nunca faltar un ítem que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Clamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspección de las paradas particulares, resta que dirigirse alguna otra prevención en lo respectivo á la administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Proviene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente, lo que cuando no se tengan hechas los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Caus delegados se dilatan constantemente en sus funciones á razón del referido fipacopio pretendiendo con frecuencia su aumento, en términos que no siempre concuerden con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en G.º, que mas precavidos han fuerdo los acopios en época oportuna sin previo adelanto de caballos por parte del Tesoro público, pueden darse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones influyen á creer que el sistema mas económico, ni mas oportuno para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de maduración la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación debida, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. le remitirá á la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en J.º temporada por los caballos de los depósitos con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición, y en requisito esto no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; compare sin descansa un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda

corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun proximo notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto otros conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se extienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin incurrir en estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas, y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que crean en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1865.—Corvera—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducido mi circular de 17 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 21, y al mismo tiempo prevengo á los señores Alcaldes, quaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó apatía sobrevengan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 5 de Enero de 1865.—Genaro Alas.

Núm. 30.
Por las Direcciones generales del Tesoro, y Contabilidad de la Hacienda pública se me comunica con fecha 24 de Enero la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Hago, Sr. Para que las Corporaciones y Establecimientos civiles á quienes no se hubiesen entregado todavía las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que en la forma y

haya las bases establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1859, se abonen á dichas Corporaciones y Establecimientos los intereses del segundo semestre del año último. De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 6 de Febrero de 1865.—Genaro Alas.

Núm. 40

El Excmo. Sr. Capitán General del distrito me comunicó con fecha 4 del actual que se observa en esta provincia haber muchos individuos de tropa que dejan de incorporarse á sus cuerpos, terminadas las licencias temporales que obtienen, protestando la mayor parte la imposibilidad de verificarlo por falta de salud. Prevengo terminantemente en su consecuencia á los Alcaldes de las poblaciones de esta provincia hagan que los individuos de tropa que se encuentren en sus respectivos pueblos salgan inmediatamente para los cuerpos á que pertenecan, terminadas las licencias temporales que hubiesen obtenido, poniéndoles, caso necesario, á disposición de la Guardia civil, para que por esta fuerza sean conducidos á su destino. Solo un absoluto impedimento para poder ponerse en camino, podrá dispensarles de salir; pero en este caso serán responsables los Alcaldes y los licenciativos que provayesen de certificaciones, de la falta de veracidad si la hubiere, á cuyo efecto se adoptarán las medidas oportunas para proceder á lo que haya lugar. Leon 7 de Febrero de 1865.—Genaro Alas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 5.º

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se han remitido los títulos de maestras de Instrucción primaria elemental de D.ª Petra Díez Velaico y de Doña Francisca Valeco y Lopez, naturales de Sahagun y de Pareja, con el de maestro superior de D. Felix Diaz y Aguirre, que lo es de Mieres del Camino, para su entrega á los susodichos. Y para que así se verifique, se antecipa en el presente periódico oficial, á fin de que se presenten en esta Sección á recogerlos, hi y por sí, ó por persona

legítimamente autorizada. Leon 7 de Febrero de 1865.—El Gefe de la Sección, Pedro Díaz de Bodega.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Segun parte del Pórtico de Pozuelo en el día 15 del presente mes de Enero recibí en caridad en su casa María Alonso, viuda, vecina de Pozuelo del Páramo, un piñero enfermo, que hábiéndole visitado el cirujano del Ayuntamiento, falleció el 19 de dicho mes, dándole sepultura eclesiástica en 20 del mismo.

Del relato que hace la María Alonso, parece que dicho piñero deba ser soltero, que se llamaba Angel, y que era natural de un pueblo distante dos leguas de Orense, en Galicia. Sus señas son: como de 22 años de edad, estatura regular, descolorido, ojos azules, cara dedonda y abotargada, nariz regular, barba escasa y solo en el cerco de las quijadas, bastante grueso el labio superior.

Vestía sombrero redondo muy viejo, chaqueta y chaleco de tela muy viejos y andrajosos, camisa de fiengo crudo viejisimo, medias blancas de lana muy viejas, zapatos de baqueta á media usa, y un pantalón nuevo de gris azul.

Efectos que traía.

Dos mantas de lana viejas y delgadas, una quilina de estopa que servia de morral, y dentro de ella una pelleja con una pieza de tela de piñero de 16 varas, otra pieza como de 9 varas, otra idem de 5 cuartas, dos telas para dos piñeros en una pieza y otras dos sueltas, seis telas de serda para coladeras, una cuarta de estameño blanqueta verde, una regla de San Benito, con una cruzecita de metal, y dos medallas ó reliquias pequeñas, todo ensartado con un hilo, una bolsa de piel de oveja con cuatro picas de cerámica, un martillo y espanto de hierro, unas tijeras, una navaja presa de una correa y un dotal, y quince cuartos en el bolsillo del pantalón. Pozuelo del Páramo Enero 25 de 1865.—Vicente Prieto.